



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Más empresa,
más empleo



CONCEPTOS JURÍDICOS EMITIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES



Octubre **2021**

OFICIO 220-154350 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2021



DOCTRINA: DOMICILIO LIBRANZA – CAMBIO DE EMPLEADOR O PAGADOR

PLANTEAMIENTO:

“**Primero:** En los casos en que se da un cambio de empleador teniendo suscrita una libranza con una entidad operadora y en la que no está dirigida a ningún empleador, ¿Se entenderá el envío de esta al nuevo empleador como suficiente para la continuidad de la autorización de descuento directo, como se establece en el artículo 7 de la Ley 1527 de 2012 o se deberá realizar una nueva libranza donde se especifique el empleador que deberá proceder con las deducciones?

Segundo: ¿La libranza debe contener expresamente el monto de la obligación a pagar, la cantidad y precio de las cuotas? o ¿Estos espacios se pueden dejar en blanco dentro de la libranza para que la entidad operadora solicite la aplicación de una deducción que considere suficiente para dar cumplimiento a la obligación teniendo en cuenta que se podrá realizar la deducción al empleador siempre y cuando no supere el 50% del salario mínimo legal vigente?

Tercero: La entidad operadora al no estar especificando el monto de la obligación, valor y cantidad de cuotas a deducir dentro del texto de la libranza, ¿Podrá enviar al nuevo empleador un documento adicional en el que le brinde esta información para que este pueda proceder con la deducción? ¿Se pueden tomar como válidas estas condiciones expresadas por la entidad operadora y que no constan en ningún documento suscrito por el empleado beneficiario del crédito?

Cuarto: ¿Puede tomarse como válida y por lo tanto proceder con las deducciones al trabajador, una libranza en la que no figure ningún tipo de información que permita la identificación tanto del empleado beneficiario del crédito, como del empleador, a excepción de la simple indicación de un nombre y apellido, que no permite identificar si efectivamente se trata de un empleado de la empresa?”

POSICIÓN DOCTRINAL:

Respuesta a la primera inquietud:

En primer lugar, procede mencionar que la libranza se trata de un documento originado por un empleado, contratista o pensionado, por medio del cual autoriza a su empleador o pagador, a descontar con la periodicidad allí indicada de su salario o mesada pensional, una suma específica a favor de la entidad operadora de libranza a través de la cual adquirió un bien, un servicio, o le fue otorgado un préstamo de dinero.

Dicho mecanismo de pago fue estructurado en atención a la prohibición general a los empleadores de que da cuenta el artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo, que cobija igualmente a los pagadores de mesadas pensionales según el artículo 2° del Decreto 1073 de 20023, de deducir suma alguna de los salarios y prestaciones en dinero de los empleados, para el primer caso, y de las mesadas, en el segundo, sin que medie autorización expresa y por escrito del empleado o pensionado, respectivamente.

Por su parte, el artículo 7° de la ley 1527 de 2012 prevé que “En los eventos en que el beneficiario cambie de empleador o entidad pagadora, tendrá la obligación de informar de dicha situación a las entidades operadoras con quienes tenga libranza, sin perjuicio de que la simple autorización de descuento suscrita por parte del beneficiario, faculte a las entidades operadoras para solicitar a cualquier empleador o entidad pagadora el giro correspondiente de los recursos a que tenga derecho, para la debida atención de las obligaciones adquiridas bajo la modalidad de libranza o descuento directo. (...)”

Del precepto anterior se desprende que, frente al cambio de empleador o pagador, le asiste al beneficiario la obligación de informar dicha situación a la operado-

ra de libranza, pero en todo caso la simple autorización de descuento suscrita por parte del beneficiario, faculta a la entidad operadora para solicitar a cualquier empleador o entidad pagadora el giro de los recursos derivados de las obligaciones adquiridas en la modalidad de libranza.

Respuesta a la segunda inquietud:

Esta Oficina considera que un documento de libranza no puede tener espacios en blanco porque, precisamente, una de las condiciones que la Ley 1527 de 2012 exige de la libranza es que se trate de una autorización “expresa”, es decir, específica, determinada y clara.

Súmese que conforme lo determina el artículo 6° de la Ley 1527 de 2012, le asiste la obligación al empleador o pagador de efectuar el descuento de las sumas de dinero que haya de pagar a su empleado, contratista o pensionado, los valores que éstos adeuden a la operadora de libranza, previo consentimiento de éstos, pero sujeto a los términos establecidos entre ambas partes que condicionan el otorgamiento del crédito, especificados en la misma libranza o en documento anexo a ésta.

Dicha autorización para el descuento, en todo caso, debe otorgar al pagador certeza sobre los términos de otorgamiento del crédito convenido entre el beneficiario y la entidad operadora, no de otra forma conocería el empleador o la entidad pagadora, los valores exactos a descontar, su periodicidad y el plazo del préstamo.

Respuesta a la tercera inquietud:

Si el documento anexo la que hace referencia cumple con las condiciones legales de la libranza previstas en el artículo 3 de la Ley 1527 de 2012, a juicio de esta Oficina, podría constituirse en instrumento válido para suministrar toda la información requerida por el nuevo empleador o paga-

dor para efectuar las retenciones al salario, honorarios o mesada pensional del beneficiario y efectuar el giro a la operadora de libranza, documento que deberá mencionar que da alcance a la libranza y, en todo caso, contener la firma del beneficiario.

Un documento anexo que pretenda suplir los vacíos de una libranza, si no se presenta en las condiciones antes anotadas, no cuenta con valor alguno para suplir los vacíos de la libranza presentada en forma incompleta.

Respuesta a la cuarta inquietud:

Un documento que no indique en forma clara, detallada y específica el nombre del empleado, del empleador, del monto del crédito, los descuentos y su periodicidad, así como la firma e identificación del beneficiario con la autorización expresa del descuento, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley 1527 de 2012 y no tiene el alcance del crédito de libranza descrito en la ley.

Más información aquí



OFICIO 220-155449 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021



DOCTRINA:
**EL VALOR DE LA PRIMA EN
COLOCACIÓN DE ACCIONES
(AHORA PRIMA EN EMISIÓN DE
ACCIONES), NO HACE PARTE
DEL RUBRO DE CAPITAL AL
MOMENTO DE DETERMINAR LA
CAUSAL DE DISOLUCIÓN POR
PÉRDIDAS**

PLANTEAMIENTO:

“Solicitamos concepto sobre si el patrimonio neto en su cálculo se debía tener en cuenta la prima en colocación de acciones, ya que para determinar la causal de disolución como lo indicaba el numeral 7 (derogado por el parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2069 de 2020) del artículo 34 de la Ley 1258 de 2008, señalaba que la sociedad por acciones simplificada se disolvería:

“Pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito.”

Por tanto, para que la compañía se declarara en causal de disolución para los años 2019 y anteriores se debía tener un patrimonio neto por debajo del 50% del capital suscrito. (...) Por último, solicitamos según lo anteriormente presentado, dar respuesta a mi inquietud teniendo en cuenta lo expresado en el oficio 220-020503 del 2 de abril de 2012, de no incluir en el cálculo del patrimonio neto la prima en colocación de acciones para luego contrastar con el capital suscrito.”

POSICIÓN DOCTRINAL:

Sobre el particular, tenemos que el numeral 7 del artículo 34 de la Ley 1258 establecía:

“Artículo 34. Disolución y liquidación. La sociedad por acciones simplificada se disolverá:

(...)

7°. Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito.

Por otra parte, la Circular Básica Jurídica 100-000007 del 22 de noviembre de 2017, emitida por esta Superintendencia, en su numeral 3 del CAPÍTULO I - CAPITAL SOCIAL, en torno al componente del patrimonio denominado prima en colocación de acciones (ahora prima en emisión de acciones), realizó algunas precisiones respecto de la misma, y definió lo referente a si esta partida debía tenerse en cuenta a efectos de determinar la causal de disolución por pérdidas:

“(…)

El valor de la prima en colocación de acciones no hace parte del rubro de capital al momento de determinar la causal de disolución por pérdidas.

Los accionistas podrán disponer de la prima en colocación para enjugar pérdidas, siempre que la sociedad se encuentre en causal de disolución y como mecanismo para enervarla.”

Por tanto, y sin perjuicio de que actualmente la causal de disolución por pérdidas se encuentra derogada por virtud del artículo 4 de la Ley 2069 de 2020, se debe tener en cuenta que el valor de la prima en colocación de acciones (ahora prima en emisión de acciones), no hace parte

del rubro de capital al momento de determinar la causal de disolución por pérdidas.

Más información aquí



OFICIO 220-157794 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021



TRANSFORMACIÓN DE SAT A S.A.S.

PLANTEAMIENTO:

Previa la relación de una serie de consideraciones sobre el representante legal como único socio de una sociedad por acciones simplificada S.A.S., pregunta lo siguiente:

“1. ¿Es necesario suscribir un acta de junta de socios para facultar al representante legal a suscribir contratos que no se encuentren señalados en las facultades otorgadas en el certificado de existencia y representación legal, cuando existe un único socio?

2. En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea negativa, ¿Qué documento se debería suscribir para que a futuro alguien no pueda alegar que dicho contrato no es oponible a la persona jurídica dado que la persona que suscribió el mismo, no tenía la facultad legal para firmar ese contrato?”

POSICIÓN DOCTRINAL:

Sobre su primera inquietud, la Ley 1258 de 2008 establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 5o. Contenido del documento de constitución. La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, en el cual se expresará cuando menos lo siguiente:

1. Nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas.

(…)

7. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores. En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal.

(…)

funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio serán ejercidas por la Asamblea o el accionista único y que las de administración estarán a cargo del representante legal.

PARÁGRAFO. - Durante el tiempo en que la sociedad cuente con un solo accionista, este podrá ejercer las atribuciones que la ley les confiere a los diversos órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluida las del representante legal.

(...)

Artículo 26. Representación legal. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. A falta de previsión estatutaria frente a la designación del representante legal, su elección le corresponderá a la asamblea o accionista único. (...)"

Cabe también señalar que al Representante Legal le son aplicables las reglas relativas a la responsabilidad de los administradores dispuestas en los artículos 23 y 24 de la Ley 222 de 1995.

De la citada regulación normativa se desprende que si en el certificado de existencia y representación legal de una sociedad por acciones simplificada, no se consigna restricción alguna respecto de las facultades del representante legal, este podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

En consecuencia, al no haber restricciones para el representante legal registra-

das en el señalado certificado, no existiría obligación de celebrar una asamblea de accionistas para autorizar la celebración o ejecución de un acto o contrato, siempre y cuando los mismos estén comprendidos en el objeto social o se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Como complemento de lo anterior, esta Oficina se permite transcribir el siguiente aparte del Oficio 220-142234 del 26 de noviembre de 2010, en el que, en torno a la figura de la representación legal, puntualizó lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, se tiene que la representación legal surge de una regla de derecho que impone a las personas jurídicas tener un representante, el que constituye un órgano de gestión externa, con poderes y facultades limitados o restringidos en los estatutos, presupuesto que determina el límite dentro del cual puede contratar y a partir del cual, sus actos generan directa y eficazmente efectos entre el tercero y la sociedad; (...)"

Respecto de su segundo interrogante, se pone de presente que a este Despacho le está vedado asesorar a los consultantes sobre negocios particulares que pretendan realizar. Sin perjuicio de lo anterior, se reitera lo dicho en la respuesta al primer interrogante.

Más información aquí



OFICIO 220-159068 DEL 26 DE OCTUBRE DE
2021



DOCTRINA: REPRESENTANTE LEGAL - S.A.S.

PLANTEAMIENTO:

“1. ¿Es necesario suscribir un acta de junta de socios para facultar al representante legal a suscribir contratos que no se encuentren señalados en las facultades otorgadas en el certificado de existencia y representación legal, cuando existe un único socio?”

2. En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea negativa, ¿Qué documento se debería suscribir para que a futuro alguien no pueda alegar que dicho contrato no es oponible a la persona jurídica dado que la persona que suscribió el mismo, no tenía la facultad legal para firmar ese contrato?”

POSICIÓN DOCTRINAL:

Sobre su primera inquietud, la Ley 1258 de 2008 establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 5o. Contenido del documento de constitución. La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, en el cual se expresará cuando menos lo siguiente:

1o. Nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas.

(…)

7o. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores. En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal.

(…)

Artículo 17. Organización de la sociedad. En los estatutos de la sociedad por acciones simplificada se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento. A falta de estipulación estatutaria, se entenderá que todas las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio serán ejercidas por la Asamblea o el accionista único y que las de administración estarán a cargo del representante legal.

PARÁGRAFO. - Durante el tiempo en que la sociedad cuente con un solo accionista, este podrá ejercer las atribuciones que la ley le confiere a los diversos órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluida la del representante legal.

(…)

Artículo 26. Representación legal. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. A falta de previsión estatutaria frente a la designación del representante legal, su elección le corresponderá a la asamblea o accionista único. (…)

Más información aquí



OFICIO 220-165157 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021



DOCTRINA: **FUSIÓN - TRADICIÓN DE INMUEBLES - TÉRMINO PARA EL REGISTRO**

PLANTEAMIENTO:

“(…) quisiera conocer si esta entidad tiene reglamentación alguna respecto al tiempo que deba transcurrir entre la fusión de dos empresas o sociedades y la protocolización de la tradición de los bienes inmuebles de la entidad y absorbida, lo anterior, conforme al art. 178 del Código de Comercio (…)”

POSICIÓN DOCTRINAL:

Procede este Despacho a responder su consulta en los siguientes términos:

El artículo 172 del Código de Comercio consagra que habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.

A su vez, el artículo 173 de la citada obra, expresa que le corresponde al máximo órgano social, llámese asamblea general de accionistas o junta de socios, aprobar con el correspondiente quórum consagrado en los estatutos el respectivo compromiso de fusión.

Por su parte, el artículo 178 *ibídem*, consagra:

“Artículo 178. En virtud del acuerdo de fusión, una vez formalizado, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas.

La tradición de los inmuebles se hará por la misma escritura de fusión o por escritura separada, registrada conforme a la ley. La entrega de los bienes muebles se hará por inventario y se cumplirán las solemnidades que la ley exija para su validez o para que surtan efectos contra tercero”.

En lo atinente a la tradición de los bienes inmuebles de propiedad de la sociedad absorbida, es preciso tener en cuenta lo señalado de manera concreta en los artículos 756 y 759 del Código Civil que a la letra señalan.

Artículo 756. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca”.

“Artículo 759. Los títulos traslaticios de dominio deben registrarse, no darán o transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho mientras no se haya verificado el registro en los términos que se dispone en el título del registro de instrumentos públicos”.

Si bien el mencionado artículo 178 ibídem, no señala un término para protocolizar la tradición de los bienes inmuebles, se parte de la base que le compete a la administración de la sociedad absorbente velar porque ello ocurra a la mayor brevedad posible, so pena de responder por los perjuicios que le pueda ocasionar a la compañía.

Sobre el asunto que nos ocupa, este Despacho mediante Oficio 220-189347 del 23 de agosto de 2017, expresó lo siguiente:

“(…)

La tradición de los inmuebles se hará por la misma escritura de fusión o por escritu-

ra separada, registrada conforme a la ley. La entrega de los bienes muebles se hará por inventario y de cumplirse las solemnidades que la ley exija para su validez, o para que surtan efectos contra terceros.

En consecuencia, es claro que si bien, una vez formalizado el acuerdo de fusión, la sociedad absorbente adquiere todos los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, no lo es menos que tratándose de bienes inmuebles, la tradición debe hacerse en la escritura de fusión o por escritura separada, la cual deberá registrarse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

“(…)”

Ahora bien, como es un título traslativo de dominio, debe ajustarse a los requisitos establecidos por el modo de adquirir, de suerte que siempre que se trate de un bien sujeto a registro, la fusión transferirá la efectiva posesión, cuando se verifique dicho procedimiento. De igual forma, no se entenderá que hay transferencia de la posesión del bien, mientras no se cumplan los requisitos legales aludidos.

De ahí que el artículo 178 ya citado, establezca que la tradición de los bienes inmuebles se hará por la misma escritura de fusión o por escritura separada, si así lo acuerdan las partes, registrada conforme lo indique la ley; y la de los muebles se hará por inventario que habrá que adecuarse a las formalidades propias para que tengan efectos ante terceros, como la inscripción en el respectivo libro de accionistas.

“(…)”

No está demás insistir que si en virtud de un acuerdo de fusión, se transfieren bienes inmuebles, se tendrá cuenta lo dispuesto en el Artículo 178 ibídem, en el sentido de que la tradición debe hacerse en la misma escritura de fusión o por escritura separada, la cual ha de ser registrada en

la oficina de registro de instrumentos públicos, dentro de los dos meses siguientes a la expedición de la misma, so pena de la sanción que procede en los términos del Artículo 231 de la Ley 223 de 1995.

“(…)”.

En efecto, la Ley 223 de 1995, en los artículos 231 y 232 consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. TERMINOS PARA EL REGISTRO. Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para el registro, la solicitud de inscripción de los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos a registro deberán formularse de acuerdo con los siguientes términos, contados a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición:

- a) Dentro de los dos meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país y,
- b) Dentro de los tres meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

La extemporaneidad en el registro causará intereses moratorios, por mes o fracción de mes de retardo, determinados a la tasa y en la forma establecida en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 232. LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto se pagará en el departamento donde se efectúe el registro. Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el departamento donde se hallen ubicados estos bienes.

En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más departamentos, el impuesto se pagará a favor del departamento en el cual esté ubicada la mayor extensión del inmueble.”

En consecuencia, la administración cuenta con dos (2) meses para realizar el registro correspondiente, so pena de que se causen los intereses moratorios correspondientes y de responder por los perjuicios que le pueda ocasionar a la compañía.

Más información aquí





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

324 5777- 220 1000

Centro de fax

220 1000, opción 2 / 3245000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia**

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**

www.supersociedades.gov.co